

CIRCULAR INFORMATIVA 04/2026

A nuestros apreciables clientes y amigos:

El 28 de diciembre del 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, cuya vigencia inició el día siguiente; a continuación, nos permitimos comentar las disposiciones que consideramos de mayor importancia.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026

2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Capítulo 2.1. Disposiciones generales

Tasa mensual de recargos (Regla 2.1.20.)

Como consecuencia del incremento en la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación (ver nuestra Circular 01/2026) para los recargos por prórroga, se precisa que la tasa mensual aplicable para el caso de recargos por mora será de 2.07%.

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (Regla 2.1.36.)

A fin de emitir opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, en adición a los requisitos y procedimientos que ya se establecían, la autoridad deberá revisar que al contribuyente solicitante, no se le haya emitido y notificado resolución que determine que emite comprobantes fiscales falsos.

Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones

Saldos a favor del ISR de personas físicas (Regla 2.3.2.)

Se adiciona un nuevo concepto por el cual las personas con saldo a favor en su declaración anual no podrán acogerse al Sistema Automático de Devoluciones, el cual consiste en que no

Visite nuestra página Web www.ruvicia.com

se les haya emitido y notificado resolución que determine que emiten comprobantes fiscales falsos.

Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes del sector agropecuario (Regla 2.3.3.); Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal (Regla 2.3.11.); y Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente (Regla 2.3.12.)

Las reglas de referencia establecen que a los contribuyentes contemplados en las mismas, la devolución de saldos a favor de IVA se les realice en un plazo máximo de veinte días, en lugar de los cuarenta contemplados por el CFF, siempre que se cumplan determinados requisitos, a la vez que se listan diversos supuestos en los que no procederá el término acortado. Se incorporan dentro de dichos supuestos, los siguientes:

- Se trate de contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales, o se les haya cancelado su CSD por no desvirtuar esa presunción.
- Cuando la solicitud de devolución se haga con base en CFDI's expedidos por contribuyentes EFO's.

Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación (Regla 2.3.10.)

Se tendrá por cumplida dicha obligación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor correspondientes al mismo impuesto.

Capítulo 2.4. De la Inscripción en el RFC

Modificación o incorporación de información de socios o accionistas, así como de representantes legales (Regla 2.4.14.)

Con la finalidad de que el sistema realice el cálculo automático del porcentaje de participación, en los avisos de modificación o incorporación de socios o accionistas, deberá indicarse el valor nominal de las partes sociales y el número de certificados de aportación, según corresponda.

Procedimiento para validación de la información por negativa de inscripción en el RFC para personas morales (Regla 2.4.17.)

Cuando el SAT niegue la inscripción en el RFC a las personas morales en virtud de que detecte que su representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su

estructura orgánica, se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69 decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX del CFF, y que no haya corregido su situación fiscal o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos señalados con anterioridad, sin que haya corregido su situación fiscal, entregará el “Acuse del artículo 27, apartado C, Fracción XIV del CFF” al representante legal de la persona moral de que se trate.

A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba el referido acuse, se contará con un plazo diez días para exhibir la documentación que acredite haber desvirtuado la irregularidad detectada por el SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 167/CFF “Entrega de la información relacionada con la solicitud de inscripción en el RFC, en términos del artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF”.

En tratándose de personas morales que no se constituyan ante fedatario público, el plazo para presentar su solicitud de inscripción en el RFC quedará suspendido por única ocasión, hasta que el SAT emita el oficio de respuesta respecto de la información presentada conforme a la ficha de trámite 167/CFF antes aludida; no se suspenderá plazo alguno, cuando por cualquier motivo se presente nuevamente la solicitud de inscripción y se entregue la información a que se refiere dicha ficha.

El SAT emitirá su respuesta en un plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito libre. Si derivado de la información presentada la autoridad advierte que la irregularidad detectada fue desvirtuada, emitirá oficio comunicando al representante legal que deberá presentar nuevamente la solicitud de inscripción en el RFC, cumpliendo con los requisitos señalados en las fichas de trámite que correspondan; caso en contrario, o cuando no se entregue la información dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, quedando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite de inscripción.

Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC

Casos en que procede la suspensión de actividades por acto de autoridad (Regla 2.5.9.)

Dado que se incorporaron al CFF, se elimina la regla que nos ocupa, la cual señalaba los casos en los que el SAT podrá suspender las actividades económicas de los contribuyentes.

Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos o petrolíferos

Sección 2.6.1. Disposiciones generales

Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos (Regla 2.6.1.2.)

Visite nuestra página Web www.ruvicia.com

Herrera y Cairo 2835, int. 2 C
Fraccionamiento Terranova
Guadalajara, Jal. C.P. 44689
Tel.: 33 3882-5050
mail: ruvalcabavillalobos@ruvicia.com

Se adicionan como actividades que obligan a implementar controles volumétricos, el transporte de hidrocarburos o petrolíferos para usos propios, en los términos del artículo 3, fracción LV del Reglamento de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Consideramos importante recordar que la obligación de llevar controles volumétricos ya se contemplaba para las personas físicas o morales que almacenen o utilicen para usos propios o autoconsumo, petrolíferos o gas natural derivado de su actividad, bajo los siguientes supuestos:

- a. Al amparo de un permiso de la CNE para el despacho para autoconsumo, en los términos del artículo 3, fracción XVI y 140 del Reglamento de la LSH.
- b. Que no cuenten con un permiso de la SENER o de la CNE y que manejen un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos; o
- c. Que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo y no cuenten con un permiso para ello, siempre que su consumo anual sea superior a 5,000 Gigajoules (GJ).

No quedan sujetos a la obligación de llevar controles volumétricos, los usuarios residenciales de gas natural y gas licuado de petróleo.

Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos (Regla 2.6.1.4.)

Se adiciona a la presente regla la obligación que ya se contempla en el CFF, consistente en generar reportes diarios de información de controles volumétricos y mantenerlos en su contabilidad.

Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Información relativa al dictamen pericial para comprobar los litros enajenados y el precio de enajenación de hidrocarburo o petrolífero tratándose de estaciones de servicio (Regla 2.6.2.2.)

La información que deberá contener el dictamen pericial que los contribuyentes presenten para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por el SAT, en los términos del artículo 56, fracción VII, penúltimo párrafo del CFF, es la siguiente:

- Ser emitido por contador público inscrito que cumpla los requisitos contenidos en la regla 2.10.9. de la RMF, quien deberá ser apoyado por un profesionista que cuente con informe de evaluación aprobatorio emitido por una entidad de acreditación, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad.

- Señalar en el dictamen los datos de identificación del contribuyente, de la auditoría, contribuciones y periodo revisado; información general del contador público inscrito, descripción del tipo de hidrocarburo o petrolífero enajenado, e identificación técnica de los equipos de control volumétrico utilizados.

Asimismo, el dictamen debe incluir, al menos, el papel de trabajo que contenga el cruce de información de los controles volumétricos contra los CFDI emitidos y recibidos.

- El dictamen deberá contener las conclusiones respecto de los litros vendidos asociados a los registros de volumen provenientes de los equipos y programas informáticos utilizados para llevar controles volumétricos, así como a los registros contables correspondientes.

Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general (Regla 2.7.1.21. y Transitorio Décimo Primero)

Continúa esta regla que permite a ciertos contribuyentes, elaborar CFDI diario, semanal o mensual, donde consten las operaciones realizadas con el público en general, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

Aceptación del receptor para cancelación del CFDI (Regla 2.7.1.34.); Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor (Regla 2.7.1.35.)

Los contribuyentes que emitan CFDI con el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” y con complemento Carta Porte que amparen el traslado de ciertos combustibles, solo podrán hacer válida la cancelación de los mismos con la aceptación del receptor, la cual deberá manifestarse a través del Portal del SAT.

Plazos para la cancelación de CFDI (Regla 2.7.1.46.)

En virtud de que ya se incorporó al texto del CFF, se deroga la regla que permitía cancelar el CFDI a más tardar el último mes en que deba presentarse la declaración anual.

Comprobantes fiscales por venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos (Regla 2.7.1.48.); y Artículo Décimo Tercero Tansitorio.

Los contribuyentes que enajenen gasolinas y diésel deberán incorporar a los CFDI que emitan el “Complemento Concepto para la Facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” que al efecto publique el SAT en su portal; esta obligación entrará en vigor una vez que transcurran treinta días naturales a partir de dicha publicación.

Capítulo 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

CFDI por concepto de nómina que deben expedir los patrones que contraten adultos mayores o personas que padezcan discapacidad (Regla 2.7.5.8.)

Los contribuyentes que deseen aplicar el estímulo fiscal por la contratación de personas adultas mayores de 65 años o personas que padezcan discapacidad, en términos del artículo 186 de la Ley del ISR, además de cumplir los requisitos señalados en dicho artículo, deberán manifestar en el campo "Concepto" del nodo "percepcion" del CFDI de nómina que expidan a dichos trabajadores, la leyenda "Pago de nómina – Adulto mayor" o "Pago de nómina – Certificado discapacidad", según corresponda, por cada tipo de percepción, de acuerdo al tipo de estímulo.

Capítulo 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte

Cancelación de CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, cuando se traslada Gasolina o Diésel (Regla 2.7.7.1.6.)

Los CFDI de tipo traslado con "Complemento Carta Porte", en donde se señale como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan "15101505" Combustible Diesel, "15101514"; Gasolina regular menor a 91 octanos; y "15101515" Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, únicamente podrán cancelarse sin aceptación del receptor, cuando dicha cancelación se efectúe antes de que se inicie el traslado. Una vez iniciado el traslado, no podrá emitirse el CFDI con "Complemento Carta Porte".

Capítulo 2.9. De las facultades de las Autoridades Fiscales

Informe de hechos u omisiones en facultades de comprobación y comparecencia para corregir su situación fiscal (Regla 2.9.9.)

Las personas morales que deseen que las autoridades fiscales informen los hechos y omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, además de proporcionar el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, datos de contacto y nombre del representante legal, deberán anexar la documentación que permita corroborar la veracidad de esta información; de no proporcionarla, se entenderá que no desean ser informados.

En el oficio mediante el cual la autoridad informe los hechos u omisiones detectados en el proceso de fiscalización, también señalará lugar, fecha y hora, a efecto de que comparezcan a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Procedimiento para la consulta de los listados de contribuyentes a que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF (Regla 2.9.20.)

Se establece el procedimiento que deben seguir los contribuyentes para consultar los listados de contribuyentes que actualicen alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, mismo que se señala a continuación:

- I. Ingresar al Portal del SAT, en el apartado Trámites y servicios / Más trámites y servicios.
- II. Seleccionar Actividades de riesgo o vulnerables; elegir la opción / Artículos 69 B y 69 B Bis del CFF.
- III. Elegir la opción correspondiente al listado que se requiera consultar, dando clic en el fundamento legal respectivo, con lo que se desplegarán las siguientes opciones:
 - a) Artículo 69-B del CFF: 1. Presuntos. / 2. Definitivos / 3. Desvirtuados / 4. Sentencia favorable.
 - b) Artículo 69-B Bis del CFF: Listado Global Definitivo.

Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales (Regla 2.9.21.)

Este tipo de contribuyentes permitirá el acceso en línea al SAT exclusivamente a la siguiente información:

- I. Los prestadores de servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracciones I (descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, juegos de azar, obtención de tonos de móviles, noticias en línea, etc.), III (Clubes en línea y páginas de citas) y IV (enseñanza a distancia o de test o ejercicios) de la Ley del IVA, la información de cada uno de los servicios u operaciones realizadas con los receptores ubicados en territorio nacional, en donde se identifique:
 - a) Tipo de servicios u operaciones.
 - b) RFC del cliente, cuando se solicite el comprobante respectivo por el servicio digital proporcionado.
 - c) Precio pagado por el cliente sin IVA.
 - d) IVA trasladado.
 - e) Precio pagado final con IVA.
 - f) Folio fiscal del CFDI o, en su caso, información que permita identificar cada comprobante emitido a dichos receptores, cuando esté obligado a proporcionarlo.
 - g) Método de pago de los receptores.
- II. Los prestadores de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II (intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos tales como Uber, DiDi, Airbnb, etc.) de la Ley del IVA, además de la información a que se refiere la fracción anterior, proporcionarán la información de los enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, residentes en el país o en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, en donde se identifique:

- a) Nombre completo, denominación o razón social.
- b) Clave en el RFC o número de identificación fiscal.
- c) CURP, cuando se trate de personas físicas residentes en México.
- d) Domicilio fiscal o lugar de residencia o nacionalidad.
- e) Institución financiera y CLABE o número de cuenta bancaria o de depósito nacional o extranjera, donde se reciban los depósitos correspondientes al pago.
- f) Monto de la operación celebrada con su intermediación por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes:
 - i. Monto de la operación para efectos del ISR.
 - ii. Monto de la operación para efectos del IVA.
 - iii. Monto de la operación para efectos del IEPS.
 - iv. Métodos de pago de los oferentes, de los adquirientes y de las plataformas digitales de intermediación.
 - v. ISR retenido.
 - vi. IVA retenido.
 - vii. IEPS retenido.
- g) Tratándose de los servicios de hospedaje, la dirección completa del inmueble.
- h) Tratándose de enajenación de bienes, indicar por cada operación si se trata de una importación y, en su caso, el monto de los aranceles u otros.

La información referida deberá alojarse a más tardar al día siguiente al que corresponda la información, de forma detallada por transacción, en una base de datos y deberá estar disponible de forma permanente para consulta de las autoridades fiscales durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se haya puesto a disposición.

Para el acceso a la información antes señalada, los prestadores de los servicios digitales proporcionarán a la autoridad fiscal un usuario y contraseña que permitan el acceso en línea, así como los manuales, instructivos o guías necesarios para acceder.

Se deberá presentar un escrito libre ante la oficialía de partes de la Administración General de Planeación, a más tardar el 30 de abril de 2026, de conformidad con la ficha de trámite 168/CFF "Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales", contenida en el Anexo 2. Los contribuyentes que inicien operaciones en una fecha posterior a la señalada deberán presentar dicho escrito libre en el mes inmediato siguiente a aquél en que inicien la prestación de servicios digitales.

También deberán presentar el referido escrito cuando se realice alguna modificación a la información necesaria para que la autoridad pueda ingresar al sistema del contribuyente, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se realice la modificación.

Capítulo 2.11. Pago a Plazos

Dispensa de garantizar del interés fiscal (Regla 2.11.5.)

Visite nuestra página Web www.ruvicia.com

No procederá la dispensa de la garantía del interés fiscal, para los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente su CSD por tener a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se les restringió, hayan emitido CFDI por un monto superior en más de cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal, ni para los contribuyentes a quienes se les haya autorizado un convenio de pago a plazos y hayan incumplido el mismo; en ambos casos, el crédito fiscal deberá garantizarse mediante billete de depósito o carta de crédito.

Capítulo 2.12. De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

Formalidades para el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal (Regla 2.12.4.)

Cuando se garantice una parte del interés fiscal mediante billete de depósito y la diferencia se pretenda cubrir en un orden distinto al señalado en el artículo 141 del CFF, se deberá exhibir la documentación mediante la cual se acredite la imposibilidad para seguir dicho orden, conforme a lo siguiente:

- I. Para las formas de garantía señaladas en el artículo 141, fracciones II (carta de crédito) y IV (fianza) del CFF, los estados de cuenta de los últimos tres meses a través de los que se demuestre la imposibilidad para la adquisición de un documento valor.
- II. Tratándose de la fracción III (prenda e hipoteca), se deberá anexar el oficio del Registro Público de la Propiedad y Comercio, así como, el oficio del Registro Vehicular de la entidad que corresponda al domicilio fiscal de la contribuyente; en caso de personas morales, también se anexará la documentación correspondiente al domicilio en el que desarrollen sus actividades, mediante los cuales se acredite que no cuenta con bienes de su propiedad para garantizar.
- III. Demás información y documentación que el contribuyente considere necesaria para acreditar la imposibilidad para garantizar con las fracciones mencionadas.

Todas las formas de garantía ofrecidas deberán cumplir los requisitos señalados en la ficha de trámite 60/CFF “Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas”.

Para todos los casos en que no se garantice conforme al orden obligatorio, se deberá anexar al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, escrito libre en el cual se señale bajo protesta de decir verdad, que esa es la única forma en que el contribuyente puede garantizar; en caso de que la autoridad detecte que se manifestó con falsedad, podrá requerir la sustitución de la garantía.

Capítulo 2.14. De las infracciones y delitos fiscales

Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas, cuando no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y se pagarán directamente por el contribuyente (Regla 2.14.1.); Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones que no se trasladaron y se pagarán directamente por el contribuyente (Regla 2.14.2.)

Atendiendo a que se eliminaron del CFF las restricciones que existían para autorizar el pago en parcialidades o diferido tratándose de contribuciones y aprovechamientos causados con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, se adecúan estas reglas para dejar de contemplar esos supuestos.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga (Regla 2.14.3.)

Para solicitar la reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga, se amplía de siete a quince días el plazo para presentar la solicitud respectiva, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado diferencias por créditos fiscales superiores al 10% de las contribuciones declaradas, o que hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, cuyos créditos hubieran sido impugnados, para que procedan los beneficios de referencia ya se contemplaba que debían garantizar de manera suficiente el crédito fiscal impugnado; ahora se precisa que esa garantía deberá mantenerse hasta que exista sentencia firme.

Condiciones para que surta efectos la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF (Regla 2.14.7.)

Se amplía de diez a quince días, el plazo para que los contribuyentes cubran las multas cuya reducción se les haya autorizado en los términos del artículo 74 del CFF.

Porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, en relación con las obligaciones en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador (Regla 2.14.15.)

Se adiciona esta regla para permitir a las instituciones financieras, personas morales, fideicomisos, partes contratantes o integrantes (en el caso de cualquier otra figura jurídica), notarios y corredores, entre otros, que hubieran incumplido con las obligaciones en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador y opten por corregir su situación fiscal, el solicitar la reducción de las multas establecidas para su infracción, conforme a lo siguiente:

- I. Reducción del 30% cuando la solicitud se presente durante el ejercicio de facultades de comprobación.
- II. Reducción del 10 al 20% dependiendo de la antigüedad de la multa, cuando hayan sido determinadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

La solicitud de reducción de multas a que se refiere esta regla, se realizará conforme la ficha de trámite 59/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF por incumplimiento de obligaciones en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador".

TRANSITORIOS

Cuarto.

Nuevamente se amplía, ahora al 1° de enero de 2027, el plazo a partir del cual se impondrán multas por no habilitar el buzón tributario.

Vigésimo Segundo

Respecto a las actividades en materia de IEPS de enajenación e importación de bebidas saborizadas, realización de juegos con apuestas y sorteos, se establece que hasta en tanto se actualice el cuestionario de actividades económicas del Anexo 6 de la RMF, los contribuyentes solicitarán la asignación de las actividades económicas en el RFC en los trámites de inscripción, reanudación de actividades o actualización de actividades económicas y obligaciones, mediante caso de aclaración, conforme al procedimiento ahí señalado.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Capítulo 3.5. De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión

Tasa anual de retención del ISR por intereses (Regla 3.5.4.)

Acorde con el incremento a la tasa anual de retención que se estableció en la LIF para 2026 (véase nuestra Circular 01/2026), se precisa que las instituciones que componen el sistema financiero podrán efectuar la retención multiplicando la tasa de 0.00247% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Capítulo 3.10. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos

Vigencia y renovación de la autorización para recibir donativos deducibles (Regla 3.10.1.5.)

A efecto de que la autorización para recibir donativos deducibles se renueve de manera automática, se adiciona como requisito que el estatus ante el RFC de la donataria no debe estar "suspendido".

Autorización para aplicar los donativos recibidos a actividades adicionales o cambio de actividad preponderante (Regla 3.10.1.8.)

La solicitud de autorización de actividades adicionales o cambio de actividad preponderante, deberá presentarse durante el ejercicio fiscal en el que la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles, realice dichas actividades; de no obtenerse la autorización adicional, se considerará que el patrimonio se ha destinado a fines distintos a los expresamente autorizados.

Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación (Regla 3.10.1.12.)

Tratándose de donatarias que hayan participado de estímulos fiscales para afectados por el huracán Otis, podrán ser requeridas por la autoridad para la presentación de la información que acredite el destino de los donativos.

Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia, revocación o cancelación (Regla 3.10.1.19.)

Las organizaciones civiles o fideicomisos cuya autorización no fue renovada por haber suspendido sus actividades ante el RFC, podrán presentar la solicitud a que se refiere la presente regla, siempre que cumplan previamente con el Aviso de reanudación de actividades ante dicho registro y acrediten realizar las actividades por las cuales solicitan la autorización.

Capítulo 3.13. Régimen simplificado de confianza

Plazo para habilitar el buzón tributario y plazo para renovar la e.firma en el RESICO (Regla 3.13.32. y 3.13.33.)

A través de disposición transitoria, se amplía al 1 de enero de 2027 el plazo para que los contribuyentes personas físicas que tributan como RESICO, habiliten el buzón tributario y renueven la e.firma.

Capítulo 3.16. Ingresos por intereses

Facilidad de retención y entero del ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo (Regla 3.16.13.) y vigésimo primero transitorio

En virtud de que la LIF para el ejercicio 2026 establece la obligación a este tipo de Instituciones de retener y enterar el ISR sobre los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento, se elimina la regla que nos ocupa, la cual establecía dicha obligación para el ejercicio fiscal 2025. Mediante

disposición transitoria se establece que las instituciones de financiamiento colectivo que la hayan aplicado deberán proporcionar la información de los intereses pagados a más tardar el 15 de febrero de 2026, mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT, utilizando la etiqueta "REGLA 3.16.13."

TÍTULO 4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo 4.1. Disposiciones Generales

Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo (Regla 4.1.6.)

Se modifican las referencias para la presentación de la "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo" señalando que se deberá presentar en la ficha 71/CFF.

En relación al plazo de los veinte días que establece la regla para realizar la devolución del IVA a contribuyentes que realizan inversiones en activo fijo, se establece que no procederá dicho plazo preferencial cuando se trate de contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado la resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales, o que no desvirtuaron la presunción de emitirlos.

Facilidad de retención y entero del IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo (Regla 4.1.12.)

Se deroga esta regla, dado que su texto se incorporó a la LIF para el ejercicio fiscal 2026.

TÍTULO 5. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Capítulo 5.1. Disposiciones Generales

Contenido de nicotina de los otros productos que contengan nicotina (Regla 5.1.12.)

Derivado de la las reformas que se hicieron a la LIESP (véase nuestra Circular 01/2026), se incorpora esta regla para especificar que el contenido de nicotina de los otros productos que la contengan, se calculará en miligramos.

CAPÍTULO 5.2. De las obligaciones de los contribuyentes

Registro de la lista de precios de venta de cigarros y otros productos que contengan nicotina a cargo de productores e importadores a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) (Regla 5.2.3.)

Los productores e importadores de “otros productos que contengan nicotina”, están obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 7, de manera conjunta con la declaración de pago correspondiente al primer mes de cada ejercicio fiscal.

Procedimiento para la solicitud y entrega de marbetes o precintos (Regla 5.2.8.)

Los contribuyentes que soliciten marbetes o precintos, contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de autorización, para que gestionen una cita en el Portal del SAT, a fin de recoger los mismos; en caso de no asistir a dicha cita, se deberá iniciar nuevamente el proceso de solicitud.

Baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC (Regla 5.2.23.)

Se adicionan como supuestos para dar de baja a los contribuyentes de dicho Padrón, el que:

- El contribuyente haya presentado un aviso de actualización de actividades económicas que no guarde correspondencia con la información que se solicita al momento de llevar a cabo la inscripción al PCBA.
- La autoridad detecte que cambió su domicilio fiscal o establecimiento, sin que hubiere presentado el aviso respectivo al PCBA.
- Se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emite falsos comprobantes fiscales.
- La persona con la que el comercializador celebró el contrato o convenio (tercero), no se encuentre inscrito y activo en dicho padrón, para el caso de contribuyentes que realicen las actividades económicas en el país de origen, establecidas en los incisos cc) al oo) de la ficha de trámite 9/IEPS.

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos y precintos (Regla 5.2.24.)

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, que acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título de un comercializador, estaban obligados a reportar el uso de dichos marbetes y precintos, antes de que los productos respectivos fueran exhibidos para su venta; en lo sucesivo deberán realizar tal reporte dentro de las 72 horas posteriores al envasamiento de las bebidas alcohólicas nacionales, o de su importación definitiva, si se trata de bebidas alcohólicas de importación. Si

la enajenación de las bebidas se realiza antes de dicho plazo, el reporte deberá presentarse antes de que los productos sean exhibidos para su venta.

TÍTULO 9. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Capítulo 9.1. Disposiciones Generales

Notoria imposibilidad práctica de cobro aplicable a las instituciones de crédito conforme al artículo 25, fracción V de la LIF (Regla 9.1.18.)

En esencia se reitera lo dispuesto por la LIF para 2026, en el sentido de que las instituciones de crédito deberán sumar la totalidad de los créditos otorgados a una misma persona física o moral, a efecto de determinar si dicha suma excede de 30 mil UDIS; y que si la deudora es una persona física con actividades empresariales, la institución de crédito estará obligada a informarle por escrito que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que dicha persona acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, excepto si la institución cuenta con garantía hipotecaria.

Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por las instituciones de crédito, cuya suerte principal exceda de 30 mil UDIS (Regla 9.1.19.)

Tratándose de créditos mayores a 30 mil UDIS, si transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la demanda y la institución de crédito no hubiere logrado obtener resolución definitiva emitida por autoridad competente, por causa no imputable a la institución, ésta podrá considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro si conforme a las disposiciones establecidas por la CNBV, procede castigar el crédito.

Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en la presente regla, no podrán deducir las erogaciones que efectúen con posterioridad a la fecha en que el crédito sea castigado, salvo que la persona deudora efectúe el pago del adeudo; en ningún caso, esta deducción podrá ser mayor al adeudo recuperado.

Se exceptúan de lo establecido en la presente regla los créditos garantizados mediante hipoteca, respecto de los cuales será aplicable lo dispuesto por el artículo 25 fracción V, último párrafo de la LIF (deducir el 50% al momento en que se den los supuestos a que nos referimos en el primer párrafo de esta regla y deducir el remanente, o acumular el cobro en exceso, si posteriormente se efectúa el pago del adeudo o se aplica el importe del remate del bien hipotecado).

Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por instituciones de crédito a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales (Regla 9.1.20.)

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen en un régimen distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán considerar que se dio la notoria imposibilidad práctica de cobro al día de vencimiento de cada crédito, con independencia del tipo de crédito otorgado, debiendo considerarlos como cancelados a más tardar en el mes de junio del 2026. Y si el crédito es superior a 30 mil UDIS, no se tendrá obligación de informar a la persona deudora que se efectuará la deducción del crédito, ni a informar al SAT de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta regla en el ejercicio fiscal de 2026.

Se exceptúa de lo establecido en la presente regla a los créditos garantizados mediante hipoteca, respecto de los cuales se estará a lo que señalamos al comentar la regla inmediata anterior.

Vigésimo Cuarto Transitorio.

Tratándose de créditos otorgados respecto de los cuales la persona deudora haya incurrido en mora hasta el 31 de diciembre de 2025, las instituciones de crédito podrán acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV, siempre y cuando el crédito no haya sido castigado; lo anterior, con independencia del monto principal al día de su vencimiento. Para estos efectos, será necesario que la institución de crédito haya presentado, a más tardar el 16 de febrero de 2026, el aviso con la información de los créditos que incurrieron en mora hasta el 31 de diciembre de 2025 de conformidad con la ficha de trámite 11/LIF "Aviso para instituciones de crédito, relativo a créditos incurridos en mora hasta el 31 de diciembre de 2025".

Emisión del CFDI de retención por los intereses nominales pagados (Regla 9.1.21.)

Las instituciones de financiamiento colectivo que paguen intereses nominales, deberán expedir a las personas a las que les hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de retenciones e información de pagos, en el que conste el monto de los intereses pagados y el impuesto retenido, debiendo incorporar el "Complemento de Intereses" publicado en el Portal del SAT.

Requisitos y procedimiento para la aplicación de los estímulos fiscales para las instituciones de seguros (Regla 9.1.22.)

Los contribuyentes que cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros, podrán solicitar a más tardar el 31 de enero del 2026, la aplicación de los estímulos fiscales señalados en el artículo vigésimo Octavo transitorio de la LIF, conforme al procedimiento y requisitos siguientes:

- I. El escrito de la solicitud deberá cumplir los requisitos y presentarse conforme a la ficha de trámite 10/LIF "Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Transitorio Vigésimo Octavo de la LIF".

- II. La autoridad analizará si la solicitud cumple los requisitos y solicitará al contribuyente para que, a más tardar el 31 de marzo de 2026, adjunte el comprobante de pago y las declaraciones correspondientes, con las que demuestre haber corregido su situación.
- III. Tratándose de contribuyentes que soliciten corregir su situación fiscal a través de pagos en parcialidades, la autoridad le solicitará para que realice lo siguiente:
 - a) Presente solicitud para la autorización de pagos en parcialidades, de conformidad con la ficha de trámite 115/CFF “Solicitud para el pago en parcialidades por la procedencia en la aplicación del estímulo fiscal del Vigésimo Octavo Transitorio de la LIF para 2026”, contenida en el Anexo 2.
 - b) La autoridad solicitará al contribuyente que adjunte las declaraciones correspondientes a su corrección fiscal, la autorización de pago en parcialidades y el comprobante con el que demuestre haber realizado el pago de la primera parcialidad.
- IV. La respuesta que derive de la solicitud para la aplicación de los estímulos en términos de la presente regla no constituirá instancia, por lo que no podrá ser impugnada por el contribuyente.
- V. En caso de que la autoridad emita respuesta en sentido positivo para aplicar el estímulo fiscal y existan créditos fiscales determinados al contribuyente, éste deberá enviar el aviso a la ADR conforme a la ficha de trámite 10/LIF “Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Transitorio Vigésimo Octavo de la LIF”.

Capítulo 9.2. Programa de Regularización Fiscal

Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales (Regla 9.2.1.)

Para todos los contribuyentes se precisa que, a efecto de determinar que no rebasan el límite de \$300 millones establecido para gozar de este estímulo, considerarán los ingresos reportados en la declaración (normal o complementaria, según sea el caso) del ejercicio fiscal 2024; por lo que hace a las personas morales con fines no lucrativos, al determinar dicho límite solo computarán los ingresos por los que se haya pagado el ISR: el excedente del 5% respecto de los ingresos totales, en la enajenación de bienes distintos de su activo fijo o la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios; y el excedente del 10% respecto de los ingresos totales, por ingresos distintos a los fines autorizados.

Requisitos para la aplicación del estímulo fiscal para contribuyentes que cuenten con convenio de pago a plazo (Regla 9.25. Derogada)

Condiciones para que surta efectos la aplicación del crédito fiscal (Regla 9.2.9.)

Se adiciona el que los contribuyentes que hayan solicitado el estímulo fiscal respecto de créditos fiscales firmes, constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, deberán haber cumplido con la obligación omitida que dio origen a la multa y, en su caso, enterado el pago correspondiente.

Capítulo 9.3. Programa para retornar o ingresar recursos del extranjero al país

Requisitos para pagar el ISR por recursos mantenidos en el extranjero retornados o ingresados al país (Regla 9.3.1.); Recursos retornados o ingresados al país en diversas operaciones (Regla 9.3.2.); y Documentación relacionada con el desistimiento de medios de defensa (Regla 9.3.3.)

Quienes opten por acogerse al tratamiento previsto en la LIF al repatriar capitales (véase nuestra Circular 01/2026), deberán pagar el ISR mediante transferencia electrónica, presentando la “Declaración del ISR por recursos del extranjero retornados o ingresados al país” a través del Portal del SAT”; si el pago no se realiza de manera completa y dentro de los plazos establecidos para tal efecto, o se incumple cualquiera de las condiciones y requisitos señalados en el Vigésimo Cuarto transitorio de la LIF o en la reglas aplicables, los beneficios del citado dispositivo no surtirán efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas.

Si el retorno de los recursos se realiza en diversas operaciones, deberá presentarse declaración de pago por cada una de ellas.

Si los contribuyentes habían intentado un medio de defensa, deberán conservar la documentación que acredite que solicitaron el desistimiento del mismo y de cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, así como la resolución a través de la cual se les tuvo por desistidos.

Aviso del destino de los recursos mantenidos en el extranjero retornados o ingresados al país (Regla 9.3.4.); Recursos destinados al pago de pasivos a favor de la Federación (Regla 9.3.5.)

Los contribuyentes que opten por la repatriación de capitales que nos ocupa, deberán presentar en el Portal del SAT el “Aviso de destino de los recursos del extranjero retornados o ingresados al país”, informando el monto total retornado y el destino de inversión de dichos recursos. Si el retorno de recursos se realizó durante el primer semestre de 2026, el aviso podrá presentarse a partir del 16 de abril de 2026 y a más tardar el 31 de enero de 2027; si fue durante el segundo semestre de 2026, a más tardar el 31 de julio de 2027.

Si los recursos se destinaron al pago de pasivos a favor de la Federación, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios, no será aplicable el requisito de que su monto no disminuya en un periodo de tres años, siempre que tales recursos se agoten en el pago de tales conceptos. Consideramos que la regla que nos ocupa va más allá del texto de Ley, toda vez que el pago de pasivos lo está circunscribiendo a que los mismos sean a favor de la Federación, cuando la LIF genéricamente establece “al pago de pasivos”; y que no se está contemplando que una parte de los recursos se utilice para estos fines y, el monto sobrante, se invierta en cualquiera otra modalidad de las previstas en la LIF.

Capítulo 9.4. Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) 2026

Se incorpora este Capítulo para definir los términos que se utilizan para efectos de este apartado **(Regla 9.4.1.)**; el que la Sociedad de la CMF 2026 proporcione información respecto de los sujetos que participarán en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, a fin de que el SAT clasifique a dichas personas y establezca el tipo de beneficios de que gozarán **(Regla 9.4.2.)**; los beneficios fiscales que se otorgarán, dependiendo de la clasificación anterior **(Regla 9.4.3.)**; cuándo se considera que la fuente de ingresos de los jugadores se encuentra en México y las bases para que cubran el ISR **(Regla 9.4.4.)**; los registros contables que deberán llevar los sujetos beneficiados, a fin de identificar los actos objeto de beneficio **(Regla 9.4.5.)**; y el tratamiento aplicable a los sujetos que sean residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que adicionalmente obtengan ingresos no relacionados con la Competencia o los Eventos relacionados con la Competencia **(Regla 9.4.6.)**.

Título 12. De la prestación de servicios digitales.

De los servicios digitales de Intermediación entre terceros (Regla 12.2.7).

Los residentes en México y los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen dichos servicios, deberán presentar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, a través del formato denominado “Declaración Informativa de retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”.

Entero de retenciones del IEPS por juegos con apuesta y sorteos a través de plataformas digitales de intermediación (Regla 2.2.11)

Los prestadores de estos servicios de juegos deberán enterar el IEPS retenido mediante la declaración denominada “IEPS retenciones por juegos con apuesta y sorteos a través de plataformas digitales de intermediación”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya efectuado la retención.

Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación por la prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos (Regla 12.2.12)

Dichas plataformas deberán presentar ante el SAT declaración informativa a través de la denominada “Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación IEPS”, seleccionando la opción “Prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos digitales”, respecto de los servicios en los que se haya efectuado el cobro de la contraprestación del IEPS, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

TRANSITORIOS

Vigésimo Quinto.

Los contribuyentes que hubieren aplicado los estímulos fiscales previstos en el decreto de 2023 para sectores clave de la industria exportadora, podrán continuar aplicando las reglas del Capítulo 11.12 de la RMF para 2025 hasta la conclusión de dichos estímulos, conforme al transitorio Tercero del Decreto “Plan México” publicado en el DOF el 21 de enero de 2025.

Les reiteramos que, en caso de cualquier duda o aclaración sobre el particular, nuestro personal se encuentra a sus órdenes para atenderlos.

Guadalajara, Jalisco, febrero 27 de 2026



Visite nuestra página Web www.ruvicia.com

Herrera y Cairo 2835, int. 2 C
Fraccionamiento Terranova
Guadalajara, Jal. C.P. 44689
Tel.: 33 3882-5050
mail: ruvalcabavillalobos@ruvicia.com